



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 05

Audiencia número :15

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial del demandado contra la sentencia número 207 del 15 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por el señor REYNALDO APARICIO RENGIFO contra el señor ALFONSO RIASCOS VILLEGAS.

ALEGATOS

Dentro de la oportunidad procesal, las partes formularon alegatos de conclusión, bajo los siguientes argumentos:



Parte demandada: Solicita la revocatoria de la providencia de primera instancia, al considerar *“que no resulta plausible que se condene a mi defendido, toda vez que logró demostrarse que solo se realizó una mera cotización y que no se llegó a acreditar la existencia de un contrato de prestación de servicios”*. Anota, que es *“la apoderada judicial de la parte demandante es quien manifiesta en uno de sus hechos que se trató de una propuesta de planos”*. Además, considera que debió existir un acuerdo del valor de los honorarios, para poderse tipificar el contrato que reclama la parte actora, hecho que tampoco quedó acreditado.

La parte actora, solicita la confirmación de la sentencia, aduciendo que existe material probatorio que lleva a concluir la prestación del servicio profesional que hizo el actor a favor del demandado.

Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, se emite a continuación, la siguiente

SENTENCIA No.15

Pretende la demandante que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios independientes entre el 29 de abril al 27 de junio de 2013, y como consecuencia de ellos el pago de los honorarios profesionales en suma de \$39.714.587, junto con los perjuicios materiales y morales.

En sustento de esas pretensiones, manifiesta el promotor de esta acción, que prestó al señor ALFONSO RISCOS VILLEGAS, sus servicios profesionales de Arquitecto en la elaboración del proyecto de una casa campestre en un lote que pretendía comprar.

Que posterior a una visita al predio y sin suscribir documento alguno, el actor presentó propuestas de planos al llamado a juicio, para lo que fue



necesario contratar los servicios de otros arquitectos, a quienes debió pagarles sus honorarios.

Que en el transcurso del tiempo el proyecto se concretó para un lote que si era de propiedad del demandado y con algunos cambios dispuestos por sus hijos.

Que el 15 de mayo de 2013, envió propuesta económica para la elaboración de diseño arquitectónico, para vivienda campestre, en el lote 39 del condominio Laguna Seca, ubicado en la vía Cali – Yumbo; por valor de \$47.159.000., pagaderos en dos cuotas, 50% como anticipo y el restante a la terminación.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El señor ALFONSO RIASCOS VILLEGAS atendió el llamado judicial mediante apoderada, negando cualquier tipo de relación profesional con el actor, clarificando que lo solicitado fue la realización de un presupuesto para la elaboración de un proyecto arquitectónico, más nunca se autorizó la realización del mismo, además que nunca se llegó a un acuerdo sobre el precio de tal proyecto, ni se aceptó el presupuesto enviado por el actor; dijo desconocer la intervención de otros arquitectos, así como las visitas realizadas a los predios involucrados en el proyecto en tanto nunca se autorizó en tal sentido. Propuso en su defensa las excepciones de petición de lo no debido, inexistencia de la obligación, inexistencia del contrato de prestación de servicios profesionales, inexistencia del precio y/o honorarios acordados e innominada.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual la *A quo*:



- “1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones oportunamente formuladas.*
- 2.- CONDENAR al señor ALFONSO RIASCOS VILLEGAS a pagar al señor REYNALDO APARICIO RENGIFO, una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de \$25.000.000 por honorarios profesionales, suma que se pagara INDEXADA a partir del 29 de julio de 2013 hasta la verificación del pago.*
- 3.- ABSOLVER al demandado de los demás cargos formulados por el actor con esta demanda”*

Para arribar a la anterior conclusión, la A quo consideró que con las pruebas recaudadas en el proceso se logró acreditar la gestión profesional del demandante y por ende la prestación del servicio que se trajo como fundamento de la demanda, señalando que existió una clara y libre voluntad de haber convenido el proyecto, respecto del cual hacía exigencias y sugerencias y motivó sendas reuniones entre las partes, y que si bien no se culminó la tercera fase del mismo, si se satisfizo hasta la segunda; de ahí que condenó conforme la experticia rendida en autos, con la debida firmeza.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la Procuradora Judicial del llamado a juicio, formuló el recurso de alzada, pretendiendo la revocatoria de la providencia impugnada y para lograr tal cometido, argumentó que no fue debidamente probada la prestación del servicio por parte del actor, que su prohijado nunca aceptó los servicios ofrecidos por el promotor de la acción, que nunca se hizo ningún acuerdo verbal o escrito, que sólo hubo una propuesta de la cual nunca hubo una aceptación explícita o implícita.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos formulados en la alzada, corresponderá a la Sala determinar la existencia del acuerdo verbal de prestación de servicios



que se trajo como fuente de las pretensiones y de encontrarse acreditado el mismo, se verificará el cumplimiento de tal prestación de servicios que abra camino a la confirmación de la condena impuesta, que dicho sea de paso no ameritó reclamo en cuanto a su monto y vía de fijación.

Expone el demandado haber pactado, de manera verbal, la prestación de sus servicios profesionales como Arquitecto al señor Riascos, y éste a su vez niega dicho pacto, con todo, en el hecho tercero de su contestación de demanda confiesa que el arquitecto realizó una visita a un predio de su propiedad con el fin de que le presentara un presupuesto de obra, más no la realización del mismo.

De ahí que, en cuanto a los términos de cualquier acuerdo, ninguna prueba habla de éste. Sólo la posición de las partes se evidencia. Por razones obvias nada pueden demostrar en su favor las mismas.

Frente al vacío señalado, se debe recurrir a la ley pues ésta tiene el encargo de reglar los tópicos respecto de los cuales las partes guardaron silencio entre los que encontramos también la forma de remuneración y su monto.

Al respecto, vale recordar que el contrato de mandato, se encuentra definido en los artículos 2142 y siguientes del Código Civil, como el acuerdo por el cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, haciéndose cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera; la persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador o mandatario.

El artículo 2143 del Código Civil tiene dispuesto que *“El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez”*. Ya se dejó determinado que no hubo acuerdo de las partes al respecto; tampoco la ley



ha fijado su monto. Por ello será el juez quien lo haga atendiendo las directrices determinadas por el legislador. A esta conclusión también se arrima por vía del artículo 2184 - 3 del Código Civil que dispone: *“El mandante es obligado: ... 3. A pagarle la remuneración estipulada o usual”* lo que descarta que por el hecho de no haberse pactado honorarios se presuma la gratuidad del mandato.

Clarificado lo anterior, se procede ahora a establecer la existencia de la gestión y los pormenores de la misma, punto neural de la alzada;

- Obra a folios 18 a 24 documento suscrito por el demandante, el 15 de mayo de 2013 y dirigido al demandado, intitulado “PROPUESTA ECONOMICA PARA LA ELABORACIÓN DEL DISEÑO ARQUITECTONICO DE UNA VIVIENDA CAMPESTRE UBICADA EN EL LOTE 39 DEL CONDOMINIO LAGUNA SECA SOBRE LA VIA CALI – YUMBO (VALLE DEL CAUCA).
- Propuesta constitutiva de 3 fase, una de esquema básico, otra de anteproyecto y una final de proyecto.
- Cuenta el plenario, a folio 30, con la transcripción del cruce de comunicaciones dadas virtualmente entre las partes, calendadas el 23 y 29 de julio de 2013, que dan cuenta que el actor se dispone atento al inicio del proyecto y el demandado a su vez manifiesta no tener total convencimiento con lo avanzado, sin embargo, dice ir por buen camino y propone una cita para *“cuadrar algunas cosas”*. Luego afirma el actor haber entendido conformidad con el proyecto al punto que se le solicitó unos cambios muy puntuales como barandas por vidrio, la posición del deck y angostar la piscina, a lo que el llamado a juicio pide ir con calma, señala que algo no le convence aún e insiste en un futuro encuentro. Llegado el día de dicha reunión, el demandado informa que ya no lo atendería en su consultorio sino en su casa a donde acude el demandante.



- Reposa a folios 31 a 100 documentos intitulados SISTEMA PRESUPUESTO DE OBRA uno fechado el 13 de mayo de 2013 y otro del 13 de junio del mismo año, donde se detallan con precisión los costos de la obra.
- También se trajo a folios 112 a 205, planos y diseños arquitectónicos, que, al parecer, refieren a la propiedad del demandado, circunstancia que no fue refutada.
- En el curso del debate probatorio se llamó a rendir declaración al señor Luis Javier Franco García, quien manifestó conocer al demandante, señor REYNALDO APARICIO RENGIFO hace 3 o 4 años y haber trabajado con él en proyectos de especialísimas calidades dados sus conocimientos de paisajista, dijo haber sido convocado para un proyecto de esas calidades en Laguna Seca, municipio de Yumbo, donde visitaron los lotes 39 y 60 y que en más de una oportunidad se debió replantear el diseño ante las sugerencias que el señor REYNALDO APARICIO llevaba y al cambio de predio, dado que inicialmente se trabajó sobre el lote 60 y posterior lo fue para el 39. Informó además no conocer al señor Alfonso Riascos
- Declaró también el señor Diego Fernando Toro Herrán, quien en su condición de Maestro de Obra, expresó haber trabajado en continuos proyectos con el señor REYNALDO APARICIO, dijo también haber estado presente en una primera visita, junto con demandante y demandado en el lote 60 de Laguna Seca, donde se habló sobre el tipo de proyecto que quería el segundo, quien encomendó muy puntualmente verificar las conveniencias de dicho predio habida cuenta que pensaba adquirirlo, luego de la primera visita se presentó un primer esquema y hubo más visitas, en compañía del Arquitecto Javier Franco, al lote 39; dijo que los posteriores encuentros fueron en Imbanaco donde se revisaban los avances del proyecto, que incluso en una de esas, se hizo mediciones ante la intención



del señor Riascos de instalar una cámara hiperbárica, manifestó que llegada la presentación del proyecto, que ascendía aproximadamente a \$40.000.000. el demandado dijo que no tenía reparos a ese monto que cuando se inicie la obra “cuadraban eso”. Manifestó también que el primer proyecto, en costos, superada los mil millones de pesos, por lo que fue necesario ajustarlo a algo menos oneroso y terminó rebajado a 600 millones. Aseveró que el último encuentro inicialmente se fijó en Imbanaco, pero el demandado lo cambió a su casa, donde les informó que debido al rompimiento con su pareja sentimental debía parar el proyecto, entonces el actor le solicitó \$5.000.000. y el señor Riascos le dijo que lo que había hecho no costaba nada. Señaló que se presentaron 3 propuestas, una en el lote 60 y dos en el lote 39, que en mayo de 2013 se llevó, por escrito, una propuesta económica al consultorio del demandado, y éste la recibió y dijo que no había problema que al iniciar “cuadraban”

- Fue llamado a deponer el señor Rodrigo Arcila Jaramillo, quien dijo conocer de toda la vida al demandado y a su vez desconocer al demandante, también desconocer cualquier aspecto de la relación entre las partes en litigio y señaló también haber pasado una propuesta de proyecto a su amigo quien luego le informó que no continuaría con el mismo y nunca más se habló del tema.
- También compareció en calidad de testigo el señor Gerardo Andrés Hoyos López, quien dijo haber realizado unos trabajos de explanación en el lote 39 de la parcelación Laguna Seca, cuando laboraba al servicio de la empresa Saria y dijo no haber tenido relación alguna con el señor Reynaldo Aparicio.
- Finalmente se escuchó en declaración al señor Freddy Iván Clavijo Orozco quien dijo ser amigo del demandado y desconocer al demandante, así como también desconoce acuerdo alguno entre aquellos. Solo lo que le



comentó su amigo, que un arquitecto lo estuvo visitando y “presionando” para que le hiciera unos diseños que en últimas no quería y que pretende cobrarle por ello. Así mismo dijo que el demandado le pidió una propuesta de un proyecto y que una vez presentado no fue acogido.

- Se recaudó también prueba de interrogatorios de parte a los señores Aparicio y Riscos. El primero dijo haber sido contactado por el segundo para elaborar un proyecto de una vivienda en un lote recién adquirido en el condominio Laguna Seca, para lo cual acordaron una visita y ya estando en el lugar se planteó que tal proyecto se hiciera en otro lote que pensaba adquirir, señalado con el número 60, que posterior a la visita le presentó una propuesta donde sus honorarios ascendían a \$47.000.000 y le dijo que tranquilo que al final cuadraban eso, posterior se concretó los trabajos en el lote 39 que sí le pertenecía y así se hizo; una vez presentada la nueva propuesta al detenerse en los costos pidió que sea modificada por algo menos oneroso y en ese sentido se siguió desarrollando el proyecto, con cruce de información para ajustes y detalles, que en concreto le presentó 3 anteproyectos; ya en una última visita le manifestó el demandado que detendría el tan mentado proyecto debido a la separación con su pareja, que ante tal situación le pidió un reconocimiento de honorarios en suma de \$5.000.000. a lo que le manifestó que estaba loco y que no le debía nada.

- Se practicaron dictámenes periciales, los que fueron declarados en firme, mediante providencia del 27 de junio de 2018, (fl. 421), el primero de ellos rendido por un Perito Arquitecto, señor Gustavo Adolfo Arango Rivas, quien señala los documentos allegados al expediente, citando la propuesta económica para la elaboración del diseño arquitectónico de una vivienda campestre ubicada en el lote 39 del condominio Laguna Seca, el registro fotográfico del lote, estudio de cubiertas en construcción de guadua, también fotografías de establecimientos recomendados por el doctor Alfonso Riascos Villegas (fl. 311 a 314) y en complementación de ese



dictamen, expuso: *“La realización del diseño arquitectónico por el Arquitecto Reynaldo Aparicio Rengifo para el doctor Alfonso Riascos Villegas genera honorarios profesionales, los cuales estimo en la suma de \$25.000.000” (fl. 332)*

- La perito Abogada, doctora Rosaura Arango Navarro, a quien se le designó para que determinara los perjuicios materiales y morales, expuso en su experticia: *“Para el presente caso, teniendo en cuenta que no existió un contrato de prestación de servicios, y que el arquitecto REYNALDO APARICIO RENGIFO, contrato dos arquitectos los señores JAVIER FRANCO GARCIA (ARQUITECTO PASAJISTA), DOUGLAS ALFONSO DAZA (ARQUITECTO), los cuales complementaron el anteproyecto arquitectónico, y enviaron cuenta de cobro al demandante por valor de \$3.800.00 (sic) y \$3.500.000, quien debe asumir el costo de estos valores los anteproyectos arquitectónicos es el arquitecto APARICIO RENGIFO, toda vez en el hecho décimo cuarto de la demanda, al final existe una conversación donde el doctor ALFONSO, manifiesta el 23 de julio de 2013 a las 8:31 Hora R. vamos a ver si hablamos esta semana, todavía que no me convence”, es por ello que manifiesto nuevamente al despacho que es muy complejo fijar honorarios cuando no se ha determinado entre las partes un contrato de prestación de servicios, como tampoco existe en el plenario una prueba concreta que ratifique las pretensiones de la demanda, es de mencionar al despacho que existen planos, fotos, correos y whatsapp, pero no determinan con exactitud el valor de los honorarios, teniendo en cuenta que en la página 6 de la propuesta allegada al proceso, se evidencia una oferta de servicios y no la celebración de un contrato, e igualmente se menciona el tiempo de realización del diseño arquitectónico, es de 45 días hábiles, además se deja en libertad de escoger un paquete integral de diseños o el que comprende el diseño arquitectónico”.*

Analizado el material probatorio ya individualmente, ora en conjunto, como lo exigen las reglas de la sana crítica y libre apreciación, cabe resaltar que



la testimonial apreciada, no solo fue abundante cuantitativamente, sino que también cualitativamente, puntos que contribuyen a formar el convencimiento de esta sala, encontrando en la coherencia y univocidad de las afirmaciones, de los dos primeros declarantes la verdad real de lo ocurrido, en tanto fueron testigos presenciales, de ahí su especial valor y fuerza demostrativa. Medio de persuasión que se opone en un todo a la versión ofrecida por el llamado a juicio, que tampoco encuentra respaldo en la documental, pues nótese que en su interrogatorio el señor Riascos dice haberle dicho al señor Aparicio que si era su deseo fuera a ver que se podía hacer en su predio, sin embargo, en la transcripción de folio 30 manifiesta que aún no le convence lo alcanzado con el diseño pero que van por buen camino.

De los restantes deponentes hay que decir que en poco aportan al esclarecimiento de los hechos debatidos en este juicio, Arcila Jaramillo es enfático en decir que desconoce cualquier aspecto de la relación entre las partes; Hoyos López dijo no tener conocimiento del proyecto hecho por el promotor del litigio y Clavijo Orozco nada sabe del acuerdo suscitado entre las partes más que lo comentado por su amigo, el demandado. Ninguno de los citados conoce al demandante.

Es oportuno recordar que con ocasión de lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, con fundamento en los medios probatorios que más los induzcan a hallar la verdad. En esta dirección, lo apreciado, tanto en primera instancia como por esta Sala se atempera a la lógica de lo razonable y no atenta contra la evidencia, dejando por tanto demostrada la gestión objeto de prueba. Concluyendo esta instancia, que el demandante hizo una labor como lo indican los peritos, como fue la presentación del



anteproyecto para la construcción de una vivienda campestre ubicada en el lote 39 del condominio Laguna Seca, prestación de servicios que fue pactado de manera verbal y que ante la omisión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, se ha iniciado esta acción, reiterando que de conformidad con el material probatorio, el demandante desplegó actividades como la elaboración del anteproyecto, el que puso en conocimiento del demandado, quien como respuesta recibió “que aún no lo convencía”. Por lo que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada en los alegatos formulados en esta instancia, y, por el contrario, se mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 207 del 15 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancias a cargo de la parte demandada y a favor del promotor del litigio. Fíjese las agencias en derecho en esta instancia, en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
REYNALDO APARICIO RENGIFO
Vs/. ALFONSO RIASCOS VILLEGAS
RAD:76001-31-05-001-2013-00915-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: REYNALDO APARICIO RENGIFO
Correo electrónico: reynaldo@arquitecto.com

APODERADA: GLORIA SOLEY PEÑA MORENO
Correo electrónico:
gloriasa81@hotmail.com

DEMANDADO. ALFONSO RIASCOS VILLEGAS
Correo electrónico: alfonsoriascos@gmail.com

APODERADA: MARCELA ESQUIVEL CRUZ
Correo electrónico:
ESQUIVELAA@HOTMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 001-2013-00915-01